

ISSN 1665-255X



# Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

*Año XXI / Abril de 2013*

**Núm. 246**

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

## **DIRECTORIO**

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

*Magistrado Presidente:*

**Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero**

*Magistrados Numerarios:*

**Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno**

**Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos**

**Lic. Luis Ángel López Escutia**

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

*Magistrada Supernumeraria:*

**Lic. Carmen Laura López Almaraz**

*Secretario General de Acuerdos:*

**Lic. Jesús Anlén López**

*Oficial Mayor:*

**Lic. José Armando Fuentes Valencia**

*Contralora Interna:*

**Lic. Juliana del Carmen García Sánchez**

*Director General de Asuntos Jurídicos:*

**Lic. Francisco Javier Barreiro Perera**

### **CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**

*“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”*

**Rocío Alonso Garibay**

Encargada del Despacho

**Lic. Jaime Ignacio González Carrancá**

Subdirector de Publicaciones

**Carolina Fernández Tinoco**

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

e-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

## SUMARIO

	Págs.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 22/2013-45, Poblado: EJIDO "MAZATLÁN", Mpio.: Playas de Rosarito, Acc.: Restitución de tierras.....	8
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 13/2013-48, Poblado: "SAN VICENTE DE LOS PLANES", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras nulidades.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 605/2012-48, Poblado: "EL CENTENARIO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución de tierras ejidales o pago de indemnización y pago de daños y perjuicios.....	9
<b>CHIAPAS</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 32/2013-03, Poblado: "FRANCISCO I. MADERO", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Controversia agraria.....	9
<b>CHIHUAHUA</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 42/2013-05, Poblado: "EL TRIGO", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Conflicto por límites y restitución.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 631-2012-5, Poblado: "COL. OSCAR SOTO MAYNEZ", Mpio.: Namiquipa, Acc.: Restitución.....	11
<b>DURANGO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 410/2012-7, Poblado: "LA GALERA", Mpio.: Rodeo, Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 609/2012-07, Poblado: "NOGALES", Mpio.: Canatlán, Acc.: Conflicto por límites y restitución.....	12
<b>GUANAJUATO</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 5/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	12
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 6/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 07/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL ACTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 9/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 10/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 11/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL ACTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 13/2013-11, Poblado: "PLANCARTE SEGREGACIÓN SAN MIGUEL OCTOPAN", Mpio.: Celaya, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 20/2013-11, Poblado: "VILLA DE APASEO", Mpio.: Apaseo El Grande, Acc.: Excitativa de Justicia.....	16
 <b>GUERRERO</b>	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2013-12, Poblado: "AMOJILECA", Mpio.: Chilpancingo de los Bravo, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	16
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 522/2012-12, Poblado: "COLOMBIA DE GUADALUPE", Mpio.: Malinaltepec, Acc.: Restitución de tierras.....	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 615/2012-51, Poblado: "CORONILLA", Mpio.: San Miguel Totolapan, Acc.: Exclusión y restitución de tierras comunales.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 669/2012-41, Poblado: "EL TAMARINDO", Mpio.: Ometepepec, Acc.: Conflicto por límites y nulidad de actos y documentos.....	19
 <b>HIDALGO</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 24/2013-14, Poblado: "TIZAYUCA", Mpio.: Tizayuca, Acc.: Excitativa de Justicia.....	19
 <b>JALISCO</b>	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 28/2013-13, Poblado: "HUIZIZILAPAN", Mpio.: Magdalena, Acc.: Excitativa de Justicia.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 97/2013-15, Poblado: "CUCARACHAS", Mpio.: Atotonilco El Alto, Acc.: Controversia agraria.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 377/2011-13, Poblado: "LAS JUNTAS", Mpio.: Puerto Vallarta, Acc.: Restitución de tierras y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 594/2012-13, Poblado: "SANTA MARÍA", Mpio.: Cocula, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y conflicto por límites.....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 599/2012-15, Poblado: "IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS", Mpio.: Ixtlahuacan de los Membrillos, Acc.: Controversia sucesoria.....	22

**MÉXICO**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 2/2013-23, Poblado: "SAN MIGUEL TOTOLCINGO", Mpio.: Acolman, Acc.: Excitativa de Justicia..... 23
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 4/2013-23, Poblado: "EL CALVARIO ACOLMAN", Mpio.: Acolman, Acc.: Nulidad de contrato..... 23
- \* Sentencia dictada en la excusa 2/2013105/2012-23, Poblado: "TULTEPEC", Mpio.: Tultepec, Acc.: Excusa ..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 38/2013-10, Poblado: "SAN MIGUEL CHALMA", Mpio.: Tlalnepantla, Acc.: Nulidad de actas de asamblea ..... 24
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 50/2013-23, Poblado: "VILLA DE CHALCO", Mpio.: Villa de Chalco, Acc.: Nulidad ..... 25
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 54/2013-10, Poblado: "ESPÍRITU SANTO", Mpio.: Jilotzingo, Acc.: Conflicto posesorio ..... 25
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 672/2012-10, Poblado: "SAN ANTONIO", Mpio.: Cuautitlán Izcalli, Acc.: Restitución..... 26

**MICHOACÁN**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 431/2012-17, Poblado: "BARRIO SAN MIGUEL", Mpio.: Uruapan, Acc.: Restitución de tierras en principal. Nulidad en reconvencción..... 26

**MORELOS**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 91/2012-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Controversia en materia agraria..... 27
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 107/2012-18, Poblado: "TEMIXCO", Mpio.: Temixco, Acc.: Controversia en materia agraria..... 28
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 110/2012-18, Poblado: "TETELA DEL MONTE", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de Justicia..... 28

**NAYARIT**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 28/2013-39, Poblado: "SAYULILLA", Mpio.: Acajoneta, Acc.: Nulidad de asamblea ..... 29
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 620/2012-19, Poblado: "MOLINO DE MENCHACA", Mpio.: Tepic, Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de actos y documentos ..... 29

**OAXACA**

- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2013-21, Poblado: "SAN ANDRES ZAUTLA", Mpio.: San Andrés Zautla, Acc.: Controversia agraria..... 30

**PUEBLA**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 86/2012-37, Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Acatzingo, Acc.: Excitativa de Justicia ..... 31

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 103/2013-47, Poblado: "ESCAPE DE LAGUNILLAS", Mpio.: Chietla, Acc.: Controversia agraria.....	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 580/2012-37, Poblado: "SAN MATEO CHIGNAUTLA", Mpio.: Chignautla, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.....	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 656/2012-37, Poblado: "TECAMACHALCO", Mpio.: Tecamachalco, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	32

**QUINTANA ROO**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 69/2013-44, Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulúm, Acc.: Controversia agraria.....	33
--	----

**SAN LUIS POTOSÍ**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 2/2013-25, Poblado: "SANTA MARÍA DEL RÍO", Mpio.: Santa María del Río, Acc.: Restitución de tierras.....	33
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 46/2013-25, Poblado: "SANTA MARÍA DEL RÍO", Mpio.: Santa María del Río.....	34
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 653/2012-43, Poblado: "HUEXCO", Mpio.: Tampacán, Acc.: Exclusión de terreno y restitución.....	34

**SINALOA**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 30/2013-27, Poblado: "MACARIO GAXIOLA", Mpio.: Salvador Alvarado, Acc.: Nulidad en contra de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	35
---	----

**SONORA**

* Sentencia dictada en la queja jurisdiccional 1/2013-28, Poblado: "SAN FRANCISQUITO", Mpio.: Caborca, Acc.: Queja jurisdiccional.....	36
* Sentencia dictada en el juicio agrario 4/2011, Poblado: "GENERAL ÁLVARO OBREGÓN", Mpio.: Guaymas, Acc.: Ampliación de ejido.....	36
* Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2012, Poblado: "HERACLIO BERNAL", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: N.C.P.E.....	37
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 94/2013-28, Poblado: "DISTRITO DE COLONIZACIÓN MIGUEL ALEMAN", Mpio.: Hermosillo, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	38
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 574/2012-35, Poblado: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS", Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras.....	38

**TAMAULIPAS**

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 527/2012-30, Poblado: "LÁZARO CÁRDENAS II", Mpio.: Gómez Farías, Acc.: Restitución de tierras.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 533/2012-43, Poblado: "EL CIPRÉS", Mpio.: Llera, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias.....	40

**VERACRUZ**

- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 30/2013-40, Poblado: "FERNANDO GUTIÉRREZ BARRIOS", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Excitativa de Justicia..... 41
- \* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 120/2012-40, Poblado: N. C. P. A. "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Texistepec, Acc.: Excitativa de Justicia..... 41
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 88/2013-32, Poblado: "URSULO GALVAN II", Mpio.: Álamo Temapache, Acc.: Nulidad de documentos ..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 556/2012-40, Poblado:"VISTA HERMOSA" ANTES "OMEAPAN", Mpio.: Santiago Tuxtla, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria..... 42
- \* Sentencia dictada en el recurso de revisión 612/2012-32, Poblado: "URSULO GALVAN II", Mpio.: Álamo Temapache, Acc.: Nulidad de documentos ..... 43

**ACUERDO**

Acuerdo 3/2013 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se modifica el ámbito de competencia territorial de los Distrito Trece, Quince, Dieciséis, y Cincuenta y Tres, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, los tres primeros, y Zapotlán El Grande, el cuarto; y el Distrito treinta y Ocho con sede en la Ciudad de Colima, Colima..... 44

**JURISPRUDENCIA**

- \* Jurisprudencia y tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 49

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

### BAJA CALIFORNIA

#### RECURSO DE REVISIÓN: 22/2013-45

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: EJIDO "MAZATLÁN"  
Mpio.: Playas de Rosarito  
Edo.: Baja California  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "Mazatlán", municipio Playas de Rosarito, estado de Baja California quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario al rubro citado y por Cesar Cristiani Ramírez, en su carácter de apoderado de la parte demandada, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario 35/2010, relativo a la restitución de tierras, del poblado "Mazatlán", municipio Playas de Rosarito, estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados e inoperantes y por otra inatendible los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, lo que procede es confirmar la sentencia referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 35/2010. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### BAJA CALIFORNIA SUR

#### RECURSO DE REVISIÓN: 13/2013-48

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "SAN VICENTE DE LOS PLANES"  
Mpio.: La Paz  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras nulidades

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Cota Gutiérrez, apoderado legal de la sociedad "Boca de la Salina" S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil doce, en el juicio agrario 19/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo, debiendo remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de la nueva sentencia que se emita, para conocimiento del cumplimiento que se le dé a la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal responsable. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 605/2012-48

Dictada el 28 de febrero de 2013

Pob.: "EL CENTENARIO"  
 Mpio.: La Paz  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales o pago de indemnización y pago de daños y perjuicios

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de El Centenario, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario número 109/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive, para los efectos que se indican en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 109/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen, incluyendo la copia certificada del expediente del diverso juicio agrario 108/2007; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### CHIAPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 32/2013-03

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"  
 Mpio.: Tuxtla Gutiérrez  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.32/2013-03, interpuesto por CONSUELO HIDALGO CAMACHO, en contra de la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 418/2011.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## CHIHUAHUA

### RECURSO DE REVISIÓN: 42/2013-05

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "EL TRIGO"  
Mpio.: Guadalupe y Calvo  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo de población denominado "EL TRIGO", Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio 726/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el A quo regularice el procedimiento desde la fijación de la litis, como conflicto por límites y restitución de tierras, en congruencia con la admisión de la demanda; se haga saber a las partes de ello, para que estén en condiciones de ofrecer y aportar las pruebas que a su derecho convenga, haciendo saber asimismo al ejido demandado, de las consecuencias legales en que puede incurrir, en caso de no comparecer a juicio; y una vez que cuente con los elementos suficientes para resolver el controvertido, con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 726/2010, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 631-2012-5**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "COL. OSCAR SOTO MAYNEZ"  
 Mpio.: Namiquipa  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución

PRIMERO. Se tiene por desistido a Alonso Rascón Varela del recurso de revisión número 631/2012-5, que promovió en contra de la sentencia emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 863/2010, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; también así, con testimonio de esta resolución, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, que está conociendo del juicio de amparo directo número 218/2012; devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DURANGO****RECURSO DE REVISIÓN: 410/2012-7**

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "LA GALERA"  
 Mpio.: Rodeo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Conflicto por límites, restitución y nulidad

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión número 410/2012-7, interpuesto por el señor MARTÍN GONZÁLEZ MORENO, en su carácter de apoderado legal del Ejido "LA GALERA", Municipio de Rodeo, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el día veintinueve de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 113/2008, relativo a la acción de conflicto de límites, restitución y nulidad.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios mencionados por la parte recurrente, y en consecuencia se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 609/2012-07

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "NOGALES"  
Mpio.: Canatlán  
Edo.: Durango  
Acc.: Conflicto por límites y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.609/2012-07, interpuesto por Genaro Soto Gámiz, Jesús Vargas Soto y José Barrera Barrera, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "NOGALES", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el cinco de junio de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 354/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios segundo y tercero expuestos por el núcleo agrario revisionista, lo procedente es revocar la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### GUANAJUATO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 5/2013-11

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL OCTOPAN"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por Ma. Elena Luna Coria, parte actora en el juicio agrario 274/2012, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz y el Secretario de Acuerdos del mencionado Tribunal, licenciado Salvador Pérez González.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato a cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, de conformidad con el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 6/2013-11**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL OCTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por EPIGMENIO HUITRÓN MEDINA Y JOSÉ LUIS HUITRÓN MEDINA parte actora en el juicio agrario número 275/2012 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada Lilia Isabel Ochoa Muñoz Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 07/2013-11**

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL ACTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La excitativa de justicia promovida por CELIA CAÑADA CABRERA y MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ CAÑADA, parte actora en el juicio agrario 276/2012, en contra de la Licenciada LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ y el Licenciado SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada y Secretario de Acuerdos, respectivamente, del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, deviene infundada, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato a cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, de conformidad con el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2013-11**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL OCTOPAN"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ALICIA LARA Y MA. ELENA PATIÑO LARA parte actora en el juicio agrario número 278/2012 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 10/2013-11**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL OCTOPAN"  
Mpio.: Celaya  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por Lourdes Frías Sánchez y Ma. Guadalupe Molina Frías, parte actora en el juicio agrario 279/2012, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz y el Secretario de Acuerdos del mencionado Tribunal, licenciado Salvador Pérez González.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato a cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, de conformidad con el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2013-11

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL ACTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La excitativa de justicia promovida por ADRIANA ZENTENO OCHOA y ROSA DELIA CENTENO OCHOA, parte actora en el juicio agrario 280/2012, en contra de la Licenciada LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, deviene infundada, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato a cumplir con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, de conformidad con el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2013-11

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "PLANCARTE SEGREGACIÓN  
SAN MIGUEL OCTOPAN"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por DIEGO ENRIQUE MARTÍNEZ RENDÓN Y JUANA ALEJANDRA MARTÍNEZ RENDÓN parte actora en el juicio agrario número 572/2012 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2013-11**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "VILLA DE APASEO"  
Mpio.: Apaseo El Grande  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Raúl Saavedra Ramírez, parte actora en los autos del expediente número 1314/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 20/2013-11.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Raúl Saavedra Ramírez, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **GUERRERO**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 11/2013-12**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "AMOJILECA"  
Mpio.: Chilpancingo de los Bravo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Oliverio Goytia Dorantes, Florina Carmen Arteaga Bernal y Emilio Alarcón Ríos en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comisariado de bienes comunales del poblado denominado "Zumpango del Río", municipio

Eduardo Neri, estado de Guerrero, y por Pedro Bautista Organista, Manuel Abarca Ramos y Donaciano Castro Nava, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Amojileca", municipio Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el juicio agrario 2130/2009, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra inatendible los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes, se confirma la resolución referida en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 2130/2009. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 522/2012-12

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "COLOMBIA DE GUADALUPE"

Mpio.: Malinaltepec

Edo.: Guerrero

Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "COLOMBIA DE GUADALUPE", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 1186/2006, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos de la parte considerativa de esta resolución, procede revocar la sentencia combatida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, reponga el procedimiento, y con las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene se perfeccione la información contenida en la prueba que obra a fojas 558 a 560 del legajo II; hecho lo anterior, y en su caso, ordene asimismo el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la que los peritos ilustren al juzgador, con los datos técnicos necesarios, la superficie controvertida en que se construyó la carretera Tlapa-Marquelia, señalando aquella que en su caso fue ampliada en el ancho de su corona, y la modificación que se haya hecho en relación al camino rural o brecha que ya existía; solicite asimismo al Instituto Nacional

de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, lleve a cabo el avalúo de la superficie que en su caso exceda de aquella que formaba parte de dicho camino rural o brecha; y en su oportunidad, de contar con los elementos suficientes para resolver en términos del artículo 189 de la Ley de la materia, emita nueva sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese a los Recurrentes; al Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Guerrero; y al Agente del Ministerio Público de la Federación en los domicilios señalados para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (Fojas 1955, 1970 y 1978 del legajo V), y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 615/2012-51

Dictada el 14 de febrero de 2013

Pob.: "CORONILLA"  
Mpio.: San Miguel Totolapan  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Exclusión y restitución de tierras comunales

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 615/2012-51, promovido por Lucio Sandoval Guzmán, por conducto de su representante legal, así como por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "Coronilla", Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el once de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.51-82/2011 (antes T.U.A.12-1152/2008), relativo a la acción de respeto a la pequeña propiedad, entre otras, en el principal y restitución de tierras en reconvención.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios analizados, formulado por Lucio Sandoval Guzmán, por conducto de su representante legal; en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los efectos que se precisan en el considerando Quinto de la presente resolución, por los motivos y fundamento legal expresados en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 669/2012-41**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "EL TAMARINDO"  
 Mpio.: Ometepec  
 Edo.: Guerrero  
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad  
 de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por por Benjamín Aurelio Ávila Estrada, Víctor Manuel González Rivera y José Geremías Colón Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado ejidal del poblado El Tamarindo, Municipio de Ometepec, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 299/2007, en contra de la sentencia dictada, el doce de septiembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es infundado el único agravio, hecho valer por el ejido recurrente, por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**HIDALGO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/2013-14**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "TIZAYUCA"  
 Mpio.: Tizayuca  
 Edo.: Hidalgo  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Ángel González Rodríguez, parte actora en los autos del expediente número 142/2012-14, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, con relación a la actuación de la Magistrada titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciada María Eugenia Camacho Aranda.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 24/2013-14.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Ángel González Rodríguez, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento

en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 28/2013-13

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "HUIZIZILAPAN"  
Mpio.: Magdalena  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Alberto Herrera Bañuelos, parte actora en los autos del expediente número 373/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Sergio Luna Obregón.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 28/2013-13.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Alberto Herrera Bañuelos, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 97/2013-15

Dictada el 9 de abril de 2012

Pob.: "CUCARACHAS"  
Mpio.: Atotonilco El Alto  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN TINOCO GALVÁN, en su carácter de Representante Común de ISMAEL MONTAÑO GUZMÁN Y OTROS, parte actora en el juicio agrario 18/2009 y su acumulado 99/2009, del índice del Tribunal A quo, del poblado "CUCARACHAS", Municipio de Atotonilco el Alto, Estado de Jalisco, relativo a la acción de Controversia Agraria, en contra de la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; lo anterior, al no encuadrar en lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, toda vez que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 377/2011-13

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "LAS JUNTAS"  
 Mpio.: Puerto Vallarta  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras y otras  
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por la Asociación Ganadera Local de Puerto Vallarta, Jalisco, y por el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Jalisco, S. C., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 el trece de julio de dos mil once, en el expediente del juicio agrario 774/2008, relativo al poblado denominado "Las Juntas", Municipio Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior para el efecto de que el Tribunal A quo reponga el procedimiento en el juicio de origen, única y exclusivamente para que sea llamada al juicio la tercera interesada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), antes Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.-Notifíquese personalmente a las partes por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria 608/2012, relacionada con la 609/2012, ejecútese y archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 594/2012-13

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA"  
 Mpio.: Cocula  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Silvestre Chavarín Tabares y otros, propietarios demandados en el juicio agrario número 322/2003, en contra de la sentencia dictada, el trece de octubre de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, quinto y sexto, hechos valer por los propietarios recurrentes, por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Delegación Estatal de Jalisco de la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del considerando segundo de la presente sentencia.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, y el Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, y dos en contra de los Magistrados Licenciado Luis Ángel López Escutia y la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 599/2012-15

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS"

Mpio.: Ixtlahuacan de los Membrillos

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 599/2012-15, promovido por José Guillermo Velázquez Zaragoza, en contra de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil doce, emitida en el juicio agrario número 393/2012, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de controversia sucesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MÉXICO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 2/2013-23**

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "SAN MIGUEL TOTOLCINGO"  
 Mpio.: Acolman  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ BADILLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México y por su conducto, a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 4/2013-23**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "EL CALVARIO ACOLMAN"  
 Mpio.: Acolman  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de contrato

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia número 4/2013-23, promovida por Francisco Juárez González, parte actora en el juicio agrario número 317/2010; en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, Licenciado Daniel Magaña Méndez, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, ha quedado sin materia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, Licenciado Daniel Magaña Méndez, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCUSA: 2/2013**

Dictada el 12 de marzo de 2013

Pob.: "TULTEPEC"  
Mpio.: Tultepec  
Edo.: México  
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para conocer y votar el Recurso de Revisión 613/2012-10, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TULTEPEC", Municipio de Tultepec, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 152/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, de dicha Entidad Federativa, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil doce.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusado el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para conocer y votar el Recurso de Revisión señalado en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, así como a las partes en el juicio agrario natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 38/2013-10**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "SAN MIGUEL CHALMA"  
Mpio.: Tlalnepantla  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de actas de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Nicolás Maldonado Hernández, Francisco Yescas López y Crescencio Cedillo Yescas, parte actora en el juicio agrario 62/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de agosto de dos mil doce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 62/2010.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 50/2013-23

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "VILLA DE CHALCO"  
Mpio.: Villa de Chalco  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Fernando Franco Torres, Quirino Varela Espinoza y Ezequiel Pablo Flores Velázquez, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Villa de Chalco", Municipio Villa de Chalco, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 80/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en contra de la determinación dictada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado Daniel Magaña

Méndez, por no actualizarse el primer párrafo del artículo 198, de la Ley Agraria, es decir, que la determinación que se pretende impugnar en esta vía, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto sometido a la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 80/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 54/2013-10

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "ESPÍRITU SANTO"  
Mpio.: Jilotzingo  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAMON NONATO VELAZQUEZ TORRES, parte demandada en el juicio agrario 519/2010, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 672/2012-10

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "SAN ANTONIO"  
Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
Edo.: México  
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Rosa María Cabrera Dávila, Rosendo López Meléndez y Cecilia Emelia Lugo Becerra, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Antonio", parte actora en el juicio agrario 418/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil doce, al no encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario 418/2011.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## MICHOACÁN

## RECURSO DE REVISIÓN: 431/2012-17

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "BARRIO SAN MIGUEL"  
Mpio.: Uruapan  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras en principal.  
Nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de la Comunidad Indígena "BARRIO SAN MIGUEL", Municipio de Uruapan, Michoacán, en contra de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, al integrarse la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Tribunal Unitario del Distrito 17, en autos del juicio agrario 375/2010 de su índice, a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta resolución, y dicte nueva sentencia ajustándose al artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 17, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 91/2012-18

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "TETELA DEL MONTE"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por COMISARIADO EJIDAL "TÉTELA DEL MONTE", parte actora en el juicio agrario 264/2011, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Se declara fundada la Excitativa de Justicia referida en el resolutivo anterior, en virtud de las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese al Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 107/2012-18**

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "TEMIXCO"  
Mpio.: Temixco  
Edo.: Morelos  
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia promovida por JOSÉ FRANCISCO PEDRAZA LUGO, por conducto de LEOBA MORALES GONZÁLEZ, parte actora en el juicio agrario número 316/2009, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, ha resultado procedente pero infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada, Licenciada JANETTE CASTRO LARA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 110/2012-18**

Dictada el 29 de enero de 2013

Pob.: "TETELA DEL MONTE"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara infundada la excitativa de justicia formulada por el Comisariado Ejidal del Poblado "Tetela del Monte", presentada en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, licenciada Janette Castro Lara.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## NAYARIT

## RECURSO DE REVISION: 28/2013-39

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "SAYULILLA"  
 Mpio.: Acaponeta  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Nulidad de asamblea

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 28/2013-39, interpuesto por RODOLFO INFANTE MADERA, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 380/2011.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 620/2012-19

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "MOLINO DE MENCHACA"  
 Mpio.: Tepic  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, interpuesto por ALFONSO BARRERA GINEZ, en su carácter de representante legal de ROBERTO AGUILAR ROMANO, parte actora en el juicio natural 649/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil doce, relativa a la acción de Juicio Sucesorio y Nulidad de Actos y Documentos, con base en las argumentaciones jurídicas del considerando segundo.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutiveo que precede, para los efectos indicados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, sito en la calle José Revueltas Número 249, Colonia Villa de Cortez, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, por conducto de la Licenciada MERCEDES MESINA AGUILAR, y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## OAXACA

### RECURSO DE REVISION: 27/2013-21

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "SAN ANDRES ZAUTLA"  
Mpio.: San Andrés Zautla  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Antonio Ruiz Martínez, Noé Luis Chávez Ortiz y Elia López Bautista, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "San Andrés Zautla", Municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, demandados en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario 1140/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes se revoca la sentencia referida en el párrafo anterior, y en atención a que en la especie se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver el controvertido natural, este Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio agrario 1140/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Al no haber sido acreditados los hechos constitutivos de las pretensiones del actor, Noel Mendoza Soriano, en el juicio agrario 1140/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, resultan infundadas las prestaciones identificadas con las letras a, b, y c del escrito inicial de demanda, así como la hecha valer en el escrito de ampliación a la misma de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, absolviendo en consecuencia de dichas prestaciones a la comunidad demandada "San Andrés Zautla", Municipio del mismo nombre, en la entidad federativa referida.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, devuélvanse los autos del juicio agrario 1140/2011, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 86/2012-37

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
Mpio.: Acatzingo  
Edo.: Puebla  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por JOSÉ ANTONIO RUFINO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, JOSÉ FULGENCIO GUALBERTO DOMÍNGUEZ QUINTERO, MANUEL ZAYAS ROJAS Y LUIS ZAYAS LÓPEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL Comisariado Ejidal, y Consejo de Vigilancia, actores en el juicio agrario 266/2008, radicada en este Tribunal Superior Agrario, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37 y por su conducto, con testimonio de esta resolución al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 103/2013-47

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "ESCAPE DE LAGUNILLAS"  
Mpio.: Chietla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente por ser notoriamente extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por Guadalupe Villanueva Guzmán, parte actora dentro del juicio agrario 429/2008, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario antes referido, relativo a la controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 429/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 580/2012-37**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"  
Mpio.: Chignautla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos  
y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Tomás García Santos, parte demandada dentro del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el doce de marzo de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 202/2005, relativo a la acción de nulidad y restitución.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundado el primer concepto de agravio, lo procedente es revocar la resolución recurrida para que se determine la autenticidad o no del contrato de compraventa que obra a fojas 923 de autos.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 202/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 656/2012-37**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "TECAMACHALCO"  
Mpio.: Tecamachalco  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora denominada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su autorizado licenciado Gonzalo Luis Nazareno, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 294/2007, sobre nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada y recurrente, procede confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## QUINTANA ROO

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 69/2013-44

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "JACINTO PAT"  
Mpio.: Tulum  
Edo.: Quintana Roo  
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por Ricardo Pérez Gallardo Martínez, en su carácter de encargado del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el estado de Quintana Roo, parte demandada dentro del juicio agrario 983/2009, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario mencionado, relativo a la acción nulidad de resolución de autoridad agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 983/2009, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SAN LUIS POTOSÍ

### RECURSO DE REVISIÓN: 2/2013-25

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por MARTIMIANO VÁZQUEZ, TOMÁS EVANGELISTA PAULÍN Y FLORENCIA DE LA CRUZ HERÁNDEZ, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA DEL RÍO", Municipio de su mismo nombre, Estado de San Luis Potosí, parte actora en el juicio agrario número 1188/2010, en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios formulados por los recurrentes, se revoca la resolución recurrida para los efectos que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 1188/2010, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 46/2013-25**

Dictada el 5 de marzo de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA DEL RÍO"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado denominado "SANTA MARÍA DEL RÍO", municipio SANTA MARÍA DEL RÍO, estado de SAN LUÍS POTOSÍ, quienes figuraron como parte actora en el juicio agrario al rubro citado, en contra de la sentencia dictada el

diez de septiembre de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario 521/2010, relativo a la restitución de tierras, del poblado "SANTA MARÍA DEL RÍO", municipio del mismo nombre, estado de SAN LUÍS POTOSÍ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente un concepto de agravio que implica una violación procesal que incide en el resultado de la resolución recurrida, se revoca la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 521/2010. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 653/2012-43**

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "HUEXCO"  
Mpio.: Tampacán  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Exclusión de terreno y restitución

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por HOMERO FELIX CASTILLO VIGGIANO, parte actora en el juicio agrario número 123/2010-43, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Las Huastecas, Tampico, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio analizado, se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 123/2010-43, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, con el voto en contra que emite la Magistrada Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SINALOA

### RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 30/2013-27

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "MACARIO GAXIOLA"  
 Mpio.: Salvador Alvarado  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad en contra de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, son improcedentes los recursos de revisión promovidos por la Procuraduría General de la República, así como por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como precedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "MACARIO GAXIOLA", Municipio Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, con copia certificada de esta resolución, notifíquese al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "MACARIO GAXIOLA", Municipio

Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa; a ALVARO PAZ TRUEBA; y a la Procuraduría General de la República, en los domicilios señalados para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 6497, 6535); y a las demás partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SONORA

### QUEJA JURISDICCIONAL: 1/2013-28

Dictada el 28 de febrero de 2013

Pob.: "SAN FRANCISQUITO"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora  
Acc.: Queja Jurisdiccional

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el catorce de noviembre de dos mil doce, por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 985/2012.

SEGUNDO.- Es infundada la Queja Jurisdiccional interpuesta por el Ingeniero Mario Héctor Portilla Heras, en su carácter de representante legal del albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de OCTAVIO PÉREZ NOGALES u OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo indirecto 985/2012, así como a la sucesión testamentaria quejosa. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 4/2011

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "GENERAL ÁLVARO  
OBREGÓN"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "General Álvaro Obregón", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "General Álvaro Obregón", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con la superficie de 1,374-04-39.807 (mil trescientas setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas, ochocientos siete miláreas), de agostadero a favor de cincuenta y dos capacitados cuyos nombres se precisan en el considerando segundo de este fallo, que se tomarán del predio "La Campana", que fuera propiedad del Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S.A. antes Banco Agropecuario del Noroeste, S.A., ubicadas en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que se elaborará para tal efecto.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 5/2012

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "HERACLIO BERNAL"  
 Mpio.: Puerto Peñasco  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Heraclio Bernal", Municipio Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante con una superficie de 43,034-53-18.697 (cuarenta y tres mil treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciocho centiáreas, seiscientos noventa y siete miláreas), afectables como terrenos baldíos propiedad de la Nación en términos de lo establecido por los artículos 3o fracción I, y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de los predios que a continuación se señalan, predio "Innominado", "San Eduardo", "Fracción Norte Las Palomas", "El Jaguey", "Luis Enrique", "Lindavista", "El Caborquense" y "Las Laminitas", todos ubicados en el Municipio de Caborca; "El Bajío", "Adolfo de la Huerta Fracción Sur", "Adolfo de la Huerta Fracción Norte", todos en el Municipio de Plutarco Elías Calles; "Ana Luisa", "Santa Rita", "Innominado y/o Chulavista", "Borrascoso", "El Morúa", "Las Lomas o La Loma", "El Siete Mares", "Los Halcones", "El Bajío 1", "El Salado", "El Milagro", "Faustino Félix" y "El Caracol", para beneficiar a 191(ciento noventa y un) campesinos con capacidad agraria que quedaron mencionados en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Agrario Nacional y notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 94/2013-28

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "DISTRITO DE  
COLONIZACIÓN MIGUEL  
ALEMAN"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Paredes Ibarra, representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, codemandada en el juicio natural número 912/2010, del predio denominado "Distrito de Colonización Miguel Alemán", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente, se confirma la sentencia que en esta vía se recurre.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 574/2012-35

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DE GUAYMAS"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Dagoberto Vargas Arispuro, en su calidad de parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario número 586/2007.

SEGUNDO.- Al resultar ser fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de diez de julio de dos mil doce, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## TAMAULIPAS

### RECURSO DE REVISIÓN: 527/2012-30

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS II"  
 Mpio.: Gómez Farías  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Daniel Castillo González, apoderado legal de la Sociedad de Solidaridad Social "Ricardo Duque Rojas", en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil doce, en el juicio agrario 936/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo, expresados por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada y al resultar innecesario el reenvío del asunto por estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La parte actora, Sociedad de Solidaridad Social "Ricardo Duque Rojas", probó los hechos constitutivos de su acción y el núcleo agrario denominado "Lázaro Cárdenas II", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, no probó sus excepciones y defensas, razón por la cual es procedente la restitución demandada.

SEGUNDO.- Se condena al núcleo agrario denominado "Lázaro Cárdenas II", a la inmediata entrega física y material a favor de la Sociedad de Solidaridad Social "Ricardo Duque Rojas", del predio del cual tiene aún en posesión con superficie de 466-05-20.913 hectáreas, con todas sus instalaciones y accesiones, conforme a lo ilustrado en el plano que obra glosado a foja 387 del expediente, ya que dicha superficie fue la que arrojó los trabajos de campo del perito tercero en discordia, para lo cual se les concede un término de diez días contados a partir de que se declare firme esta sentencia, en la inteligencia que de incumplir con lo anterior se procederá en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, lo anterior con base a lo razonado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se absuelve a la Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones reclamadas, con base a lo razonado en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes intervinientes en el juicio agrario y una vez que cause estado archívese el expediente como asunto concluido. EJECÚTESE Y CÚMPLASE."

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, con el voto en contra de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 533/2012-43**

Dictada el 26 de febrero de 2013

Pob.: "EL CIPRÉS"  
Mpio.: Llera  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en este juicio, al través de su autorizado, licenciado Josué Enock Estrella Leyva en contra de la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en el juicio agrario número 739/2011-43, promovido por Vicente Muela Roselló, por su propio derecho y como apoderado legal de Amparo Morales de Muela y otros, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en las consideraciones sexta y séptima de esta resolución, se modifica la sentencia recurrida y se declara la nulidad del acuerdo administrativo emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el veintiuno de mayo de dos mil diez, en el expediente de solicitud de pago de indemnización por afectación agraria promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de que reponga el procedimiento y una vez integrado debidamente el expediente, previo estudio de todas las constancias de autos, en ejercicio pleno de sus atribuciones, resolverá lo que en derecho proceda, en acuerdo debidamente fundado y motivado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**VERACRUZ****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 30/2013-40**

Dictada el 9 de abril de 2013

Pob.: "FERNANDO GUTIÉRREZ  
BARRIOS"  
Mpio.: Cosoleacaque  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Juan Santos Martínez y Mario Petriz Torres, parte actora en los autos del expediente número 246/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, con relación a la actuación del Magistrado titular de dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 30/2013-40.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a Juan Santos Martínez y Mario Petriz Torres, promoventes de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado en la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 120/2012-40**

Dictada el 21 de febrero de 2013

Pob.: N. C. P. A. "EMILIANO  
ZAPATA"  
Mpio.: Texistepec  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ANTONIO MORALES VALENCIA, parte actora en el juicio agrario número 30/2010 radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla Veracruz, ha resultado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Supernumerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Licenciado Armando Alfaro Monroy, con sede en San Andrés Tuxtla Veracruz, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 88/2013-32**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "URSULO GALVAN II"  
Mpio.: Álamo Temapache  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por la representante legal del Gobierno del Estado de Veracruz, parte codemandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil doce, en el juicio agrario 336/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por la recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese a las partes y por oficio a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario 336/2008 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman en ausencia del Presidente titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior y demás Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 556/2012-40**

Dictada el 21 de marzo de 2013

Pob.: "VISTA HERMOSA" ANTES  
"OMEAPAN"  
Mpio.: Santiago Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada LAURA TERESA QUECHOL MOTA, en su carácter de Apoderada Legal del Comisariado Ejidal del poblado "OMEAPAN", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio natural 51/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones Dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al resultar infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión, indicada en el resolutive que precede.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Actuario adscrito a este órgano colegiado, notifíquese a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, con copia certificada de la presente resolución, sito en Calle Juárez Monzón número 411, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal; y a las partes contrarias, por conducto del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por conducto de los autorizados legales que al efecto nombraron en sus escritos de contestación de demanda, en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en ausencia del Presidente Titular, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario Rodolfo Veloz Bañuelos, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISIÓN: 612/2012-32

Dictada el 19 de febrero de 2013

Pob.: "URSULO GALVAN II"  
 Mpio.: Álamo Temapache  
 Edo.: Veracruz  
 Acc.: Nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria, codemandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de dos mil doce, en el juicio agrario 336/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución comuníquese a las partes y por oficio a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario 336/2008 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO 3/2013 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE MODIFICA EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS TRECE, QUINCE, DIECISÉIS Y CINCUENTA Y TRES, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, LOS TRES PRIMEROS, Y ZAPOTLÁN EL GRANDE, EL CUARTO; Y EL DISTRITO TREINTA Y OCHO CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.**

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5° y 8°, fracción I, II y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46° de su Reglamento Interno y previo análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en los estados de Jalisco y Colima; y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinara el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8°, fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distrito;

Que en artículo 18° del mismo ordenamiento se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público, señalando que los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de estas:

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se constituyó en distrito cincuenta y tres, se determinó su competencia territorial, se estableció su sede en Zapotlán El Grande, se fijó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de ese Distrito y se modificó el ámbito de competencia territorial de los Distritos trece, quince y dieciséis, con sede en la Ciudad de Guadalajara, todos en el Estado de Jalisco, acuerdo que fue publicado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación;

Que en acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del mismo año se estableció la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y ocho, con sede en la Ciudad y Estado de Colima;

Con el propósito de facilitar el acceso de los justiciables a los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta razones de cercanía y vías de comunicación en base al mapa carretero de los Estados de Jalisco y Colima, así como para favorecer una redistribución con el menor traslado de expedientes posible, se identificaron las zonas de impacto jurisdiccional y/o con incidencia económica, social y cultural en relación con el número de asuntos generados por municipio, con el objetivo de equilibrar en la medida de lo posible el número de expediente en trámite por cada Tribunal Unitario en esas Entidades, tomando en consideración las estructuras de los mismos;

Que analizados los requerimientos y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria, sea llegado a la conclusión, de que es preciso modificar los acuerdos de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos y veintiuno de febrero de dos mil doce, publicados el diez de junio de dos mil dos y veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, así como la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, 53 con sede en Zapotlán El Grande, todos en el Estado de Jalisco y 38 con sede en la Ciudad y Estado de Colima.

Por las razones anteriores, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: 1.- Ahualulco del Mercado, 2.- Ameca, 3.- San Juanito de Escobedo, 4.- Atemajac de Brizuela, 5.- Atengo, 6.- Atenguillo, 7.- Ayutla, 8.- Cabo Corrientes, 9.- Cocula, 10.- Cuautla, 11.- Chiquilistlán, 12.- Etzatlán, 13.- Guachinango, 14.- Juchitlán, 15.- **Unión de Tula**, 16.- Mascota, 17.- Mixtlán, 18.- Puerto Vallarta, 19.- San Marcos, 20.- San Martín Hidalgo, 21.- San Sebastián del Oeste, 22.- Talpa de Allende, 23.- Tecolotlán, 24.- Tenamaxtlán, 25.- Teuchitlán, 26.- Tomatlán, 27.- Villa Corona y 28.- **Tala**.

Por lo que, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, los expedientes relativos al Municipio de Magdalena.

**SEGUNDO.-** Así mismo se modifican la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: 1.- Acatic, 2.- Acatlán de Juárez, 3.- Arandas, 4.- Atotonilco el Alto, 5.- Ayotlán, 6.- La Barca, 7.- Degollado, 8.- Encarnación de Díaz, 9.- Ixtlahuacán de los Membrillos, 10.- Jalostotitlán, 11.- Jamay, 12.- Jesús María, 13.- Jocotepec, 14.- Juanacatlán, 15.- Lagos de Moreno, 16.- Mexicacán, 17.- Ocotlán,

18.- Ojuelos de Jalisco, 19.- San Diego de Alejandría, 20.- San Juan de los Lagos, 21.- San Julian, 22.- San Miguel el Alto, 23.- Teocaltiche, 24.- Tepatitlán de Morelos, 25.- Tlajomulco de Zúñiga, 26.- Tototlán, 27.- Unión de San Antonio, 28.- Valle de Guadalupe, 29.- Villa Hidalgo, 30.- Calladas de Obregón, 31.- Yahualica de González Gallo, 32.- Zacoalco de Torres, 33.- Zapotlán del Rey, 34.- Zapotlanejo, 35.- **Poncitlán**, 36.- **Chapala**, 37.- **Tizapán el Alto**, 38.- **Tuxcueca**, 39.- **Tlaquepaque**, 40.- San Ignacio Cerro Gordo.

**TERCERO.-** Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, Que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: 1.- Amatitlán, 2.- El Arenal, 3.- Bolaños. 4.- Colotlán, 5.- Cuquio, 6.- Chimaltitlán, 7.- Guadalajara, 8.- Hostotipaquillo, 9.- Huejúcar, 10.- Huejuquilla el Alto, 11.- Ixtlahuacán del Rio, 12.- **Magdalena**, 13.- Mezquitic, 14.- El Salto, 15.- San Cristóbal de la Barranca, 16.- San Martín de Bolaños, 17.- Santa María de los Ángeles. 18.- Tequila, 19.- Tonalá, 20.- Totatiche, 21.- Villa de Guerrero, y 22.- Zapopan.

El Tribunal Unitario agrario del Distrito 16, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, los expedientes relativos al Municipio de Tala y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 los expedientes relativos al Municipio de Tlaquepaque.

**CUARTO.-** Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: 1.- Amacueca, 2.- Atoyac, 3.- Autlán de Navarro, 4.- Concepción de Buenos Aires, 5.- Ejutla, 6.- El Grullo, 7.- El Limón, 8.- Santa María del Oro, 9.- La Manzanilla de la Paz, 10.- Manzanitla, 11.- Quitupan, 12.- Gómez Farías, 13.- Sayula, 14.- Tamazula de Gordiano, 15.- Tapalpa, 16.- Techaluta de Montenegro, 17.- teocuitatlán de Corona, 18.- Tonaya, 19.- Tuxcacuexco, 2.- Tuxpan, 21.- Valle de Juárez, 22.- San Gabriel, 23.- Zapotiltic, y 24.- Zapotlán El Grande.

En consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, los expedientes relativos al Municipio de Unión de Tula al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, los expedientes relativos a los Municipios de Poncitlán, Chapala, Tizapan el Alto y Tuxcueca, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, los expedientes relativos a los Municipios de La Huerta, Villa Purificación y Casimiro Castillo.

**QUINTO.-** Se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: 1.- Cihuatlán, 2.- Cautitlán, 3.- Jilotlán de los Dolores, 4.- Pihuamo, 5.- Tecalitlán, 6.- Tolimán, 7.- Tonila, 8.- Zapotitlán de Vadillo, 9.- **La Huerta**, 10.- **Villa Purificación**, 11.- **Casimiro Castillo**; cuatro municipios del Estado de Michoacán: 1.- Aquila, 20.- Chinicuilca, 3.- Coahuana, 4.- Coalcomán de Vázquez Pallares; así como todos los municipios del Estado de Colima.

**SEXTO.-** La transferencia de los expedientes, deberá realizarse identificando por separado los concluidos con o sin archivo y aquellos en trámite destacando de estos los que cuenten con fecha de audiencia u otra diligencia a tener lugar dentro de los primeros treinta días siguientes a la transferencia, para efectos que tanto el Tribunal remitente como el receptor cuenten con la oportunidad necesaria para notificar a las partes del envío y llegada, respectivamente, de los autos, evitando con ello que se genere cualquier rezago.

**SÉTIMO.-** Estas transferencias de expedientes deberán realizarse en actas, para que los participantes en ellas conserven ejemplares con los cuales practiquen en sus registros las altas o las bajas correspondientes, y generaran un archivo digital con la información del acta y sus anexos, en su caso, con el detalle de los asuntos, hecho lo cual remitirá copia de la documentación y medio digital al Tribunal Superior Agrario, para efectos estadísticos.

**OCTAVO.-** Al quedar establecido en la competencia territorial del Distrito 15, el Municipio de Tlaquepaque y en la del Distrito 16, los Municipios de Zapopan, Tonalá y Guadalajara, donde tienen residencia diversas Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, relacionadas con el sector agrario, además de personas físicas y morales que resultan ser parte en los procedimientos, se determina que los tres Distritos con sede en la Ciudad de Guadalajara, (13, 15 y 16), quedan facultados para realizar diligencias de notificación y emplazamiento, en aquellos asuntos correspondientes a sus índices.

Por lo que se deja sin efectos el acuerdo aprobado en sesión de fecha doce de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho del mismo mes y año.

**NOVENO.-** En tratándose de los exhortos que genere el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53 para cumplimentarse en los Municipios de Tlaquepaque, Zapopan, Tonalá y la Ciudad de Guadalajara, en materia de emplazamiento, citación y notificación, el Tribunal Solicitante deberá generar un control de solicitudes alternas a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16.

**DÉCIMO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, surtiendo efectos a los quince días de su publicación; en el Boletín Judicial Agrario, y por conducto de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 16 y 38, con sedes en las Ciudades de Guadalajara Estado de Jalisco y Colima, Estado del mismo nombre en el Periódico Oficial, así como en un periódico de mayor circulación en esas Entidades Federativas.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

**Magistrados**

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel C. Méndez de Lara

Lic. Carmen Laura López Almaraz

**El Secretario General de Acuerdos**

Lic. Jesús Anlén López



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XVIII, MARZO DE 2013).

**Registro No. 2003173**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1651

**Tesis:** 2a./J. 7/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Administrativa

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO IMPROCEDENTE EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA.**

Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Por tanto, no se satisfacen los requisitos precisados en los incisos c) y d) para estimar aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles e incorporar a la Ley Agraria la tercería excluyente de dominio dentro del juicio agrario, porque la circunstancia de que no exista en este último ordenamiento dicha institución jurídica, no hace necesaria la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en primer lugar, porque aquélla no se prevé como tal en el indicado numeral, toda vez que se refiere a una institución diferente, como es la oposición de terceros a la ejecución, la cual para su procedencia requiere de la preexistencia de un juicio ejecutivo en el que para que se

despache ejecución el Tribunal debe mandar requerir al deudor para que en el acto de la diligencia cubra las prestaciones reclamadas y, en caso de no hacerlo, se le embarguen bienes que basten para satisfacer la reclamación; aspectos procesales de los que no se participa en un procedimiento agrario, porque a través de los juicios de esta naturaleza sólo se sustancian, dirimen y resuelven las controversias a que alude el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en los que se aplica la Ley Agraria. Además, porque aceptar la aplicación supletoria del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles para introducir en la legislación agraria la institución de la oposición de terceros a la ejecución, contravendría las disposiciones de la ley últimamente citada, pues se permitiría que se sustanciaran y resolvieran procedimientos relativos a juicios ejecutivos en los que figuraran como partes un acreedor y un deudor, o un ejecutante y un ejecutado, lo cual es incompatible con la materia agraria.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 7/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

**Registro No. 2003184**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1707

**Tesis:** 2a./J. 25/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Administrativa

**TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.**

Con el decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

**Registro No. 2002947**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 5

**Tesis:** P./J. 9/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.**

La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas. Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente, en el entendido de que si se promovió amparo con anterioridad al pronunciamiento de ésta, podrá ampliarse la demanda durante el plazo referido; sin que, para efectos del cómputo de dicho plazo, pueda realizarse distinción alguna entre las partes de la sentencia sujetas a aclaración, o la trascendencia de lo aclarado, pues la unidad de la sentencia y del fallo que resuelve sobre su aclaración impiden dividirlos para esos efectos ni la promoción de un juicio constitucional debe condicionarse al resultado de una aclaración antes de conocer su contenido, pues ello implicaría

denegación de justicia y falta de certeza jurídica ante la existencia de posibles errores que no son atribuibles a los gobernados, a quienes, de privárseles de la posibilidad de aclarar esos errores e impugnar oportunamente la sentencia objeto de aclaración, se les estaría limitando injustificadamente su derecho fundamental a una administración de justicia completa, sin que ello deje a su arbitrio determinar la oportunidad para promover el amparo, pues el plazo para solicitar la aclaración de sentencia -en caso de que el tribunal que la emita no la advierta de oficio-, lo acotan los códigos procesales que rigen a la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, atendiendo al principio de equidad procesal, el plazo para promover el juicio de amparo será aplicable tanto para quien solicitó la aclaración de sentencia como para su contraparte, por lo que, si después de resuelta la aclaración cualquiera de las partes en el juicio natural considera que el fallo respectivo le causa algún perjuicio, podrá presentar su demanda de amparo o la ampliación relativa dentro del plazo referido.

Contradicción de tesis 434/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 20 de noviembre de 2012. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número 9/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.

**Registro No. 2003033**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1996

**Tesis:** I.3o.C.26 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil, Común

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.**

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los

gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2012. Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

**Registro No. 2003052**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 2009

**Tesis:** I.3o.C.44 C (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.**

La competencia constituye la asignación de determinadas facultades a un Juez para conocer de un litigio, mientras que la procedencia de la vía se traduce en la forma correcta en que debe tramitarse. Por consiguiente, un tribunal no puede decretar la improcedencia de la vía si, en principio, no contaba con facultades para conocer de la controversia. Lo anterior resulta relevante cuando el juzgador está en presencia de un conflicto que involucra el ejercicio de acciones de diversa naturaleza. En ese caso, el Juez debe identificar si la continencia de la causa puede o no ser dividida. Esto, para establecer si debe analizar el conflicto en forma aislada o conjunta. Si la continencia de la causa no puede ser dividida, entonces, debe estudiar la controversia en forma integral. Es decir, el tribunal debe determinar si es competente para conocer de la totalidad del conflicto o si otro órgano jurisdiccional cuenta con facultades para ello. En este último evento, esto es, si un órgano judicial diverso es competente para tramitar y resolver el litigio, así debe decretarlo, sin referirse en absoluto a la vía. Esto, porque resulta irrelevante si alguna de las acciones debió tramitarse en una vía distinta a la intentada por el justiciable, cuando la controversia, en su totalidad, debe ser conocida por otro juzgador por una cuestión de competencia. Ello redundará en salvaguardar la vigencia de las acciones ejercidas. En efecto, si un tribunal, en lugar de declararse incompetente, decretara la improcedencia de la vía, tendría por efecto dejar a salvo los derechos del enjuiciante, para que los haga valer ante un Juez diferente. Ello podría causar serios perjuicios al actor, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. En cambio, la declaratoria de incompetencia tiene como efecto que los autos sean remitidos al Juez competente, bajo el entendido de que las actuaciones relativas a la demanda y contestación tendrán validez, en términos de lo previsto por el artículo 1117 del Código de Comercio. Lo anterior demuestra que el estudio previo de competencia no sólo se justifica desde un punto de vista lógico, sino también incide en dar continuidad (principio pro actione) y respetar el derecho de acceso a la justicia (debido proceso).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 174/2012. Ernesto Bautista Vargas. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo González Ferreiro.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2580; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

**Registro No. 2003081**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 2037

**Tesis:** VI.2o.C.28 C (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Civil

**MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

Tomando como base el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 111/99, consultable en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).", en el que interpretó el contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 de ese Estado, que se refieren al contrato de mandato, los cuales son de contenido esencialmente idéntico a los numerales 2546, 2554, 2563, 2574 y 2576 del Código Civil Federal, supletorio del de Comercio, conforme a su numeral 2, que regulan la institución jurídica del mandato en dicho código federal; el mandatario, en términos del referido numeral 2574, puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello; por tanto, si bien el mandatario inicial puede estar facultado para sustituir a un tercero el poder que se le confiere, dicha facultad no puede ser entendida al extremo de considerar que, a su vez, el mandatario sustituto pueda transferir la representación que se le ha conferido, incluso la facultad de sustituir el poder, pues de origen, ello únicamente le corresponde al mandante que otorgó el poder al mandatario inicial; sin que sea obstáculo lo establecido en el señalado artículo 2554 acerca de que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, porque esta disposición general encuentra excepción en el diverso numeral 2574, en cuanto a que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello, esto es, que al respecto, es la voluntad expresa del mandante la que determina el alcance del mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 526/2012. Gloria Vallejo Hoyos y otro. 5 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

**Registro No. 2002942**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1897

**Tesis:** I.4o.A.42 A (10a.)

Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

**Registro No. 2003108**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 2056

**Tesis:** IV.2o.A.19 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Constitucional, Común

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.**

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen en favor de las personas los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, los cuales suponen un estándar internacional mínimo de protección que los Estados miembros de dicho instrumento internacional deben adoptar en sus normas de derecho interno. Bajo esta perspectiva, el hecho de que el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo condicione la procedencia del juicio de amparo al agotamiento de los recursos ordinarios, respeta ese estándar internacional pues, en primer lugar, no se priva al particular del acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo, dado que dentro del derecho positivo mexicano existen otros medios de defensa como el juicio contencioso administrativo federal previsto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los recursos ante la propia autoridad administrativa y, en segundo, el principio de definitividad del juicio de amparo contiene un presupuesto procesal que se encuentra justificado en el hecho de evitar su proliferación innecesaria, en atención a su naturaleza de medio extraordinario. Aunado a lo anterior, el alcance de los referidos derechos humanos no implica soslayar presupuestos procesales que no resulten excesivos o desproporcionales para hacer procedente una vía jurisdiccional, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/2012. Desarrollos Onix, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

**Registro No. 2003041**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 400

**Tesis:** 1a./J. 24/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO.**

Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 220/2012. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 154/2012. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 114/2012. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 231/2012. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 24/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

**Registro No. 2002961**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 435

**Tesis:** 1a./J. 141/2012 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.**

De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

Contradicción de tesis 318/2012. Suscitada entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 141/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Registro No. 2002962**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Primera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 443

**Tesis:** 1a./J. 7/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).**

Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo.

Contradicción de tesis 411/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 7/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

**Registro No. 2003148**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 989

**Tesis:** 2a./J. 5/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO.**

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el recurso de revisión en amparo directo procede únicamente contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. Por tanto, cuando en la sentencia dictada en amparo directo se hubiere realizado el control de convencionalidad ex officio, o bien, se atribuya al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo, el recurso de revisión interpuesto en su contra es improcedente, toda vez que no se satisfacen los requisitos de procedencia conforme al indicado precepto, pues el control de convencionalidad no implica una cuestión de constitucionalidad, al consistir solamente en el contraste de las normas legales con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y no así en el análisis o referencia directa a preceptos de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 1981/2012. María Arelia Zúñiga González. 15 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1995/2012. Manuel Ramón Soto González. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 2855/2012. Carlos Alberto Galindo González. 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directo en revisión 2690/2012. José Ramón García Navarro. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 2857/2012. Amada Chaparro Atienzo. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Tesis de jurisprudencia 5/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil trece.

**Registro No. 2003121**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1486

**Tesis:** 2a./J. 20/2013 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS PERITOS ES SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN.**

Acorde con la interpretación amplia que este Alto Tribunal ha construido alrededor del artículo 151 de la Ley de Amparo, se concluye que el cuestionario relativo a la prueba pericial ofrecida en el juicio de amparo es susceptible de ampliarse siempre que ello ocurra con la oportunidad de cinco días hábiles anteriores al señalamiento de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, lo que garantiza el principio de igualdad procesal sobre el que se cimienta la previsión de dicho precepto.

Contradicción de tesis 402/2012. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado de dicho circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 20/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

**Registro No. 2003067**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Segunda Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1736

**Tesis:** 2a. XVIII/2013 (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

### **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. 14 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

ABRIL 2013

Amparo en revisión 663/2012. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2012. Magistrados Integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

**Registro No. 2003160**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1830

**Tesis:** XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.)  
Jurisprudencia

**Materia(s):** Común

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierte que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus

conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012). 13 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 356/2012 (expediente auxiliar 586/2012). Lizbeth Angélica Ancona Chuc. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 321/2012 (expediente auxiliar 863/2012). 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012). Dalia del Socorro Rodríguez Palomo. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 343/2012 (expediente auxiliar 964/2012). 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

**Registro No. 2003006**

**Localización:**

Décima Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013

**Página:** 1979

**Tesis:** I.3o.C.27 K (10a.)  
Tesis Aislada

**Materia(s):** Común

**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual

ABRIL 2013

constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



Boletín Judicial Agrario Núm. 246 del mes de abril de 2013, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2013 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.